

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veinte

Ejecutante	MONICA ADRIANA BARRIOS OQUENDO
Ejecutado	JOSE AUGUSTO AVENDAÑO RUIZ
Radicado	No. 05-001 31 03 007 2018 00782 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto No 15 de 2020
Decisión	Sígase adelante con la ejecución

La señora MONICA ADRIANA BARRIOS OQUENDO, actuando en representación del menor IHAB, demandó en proceso Ejecutivo Alimentario al señor JOSE AUGUSTO AVENDAÑO RUIZ a fin de obtener el cobro coactivo, inicialmente por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$13.396.132=) M/L, cantidad adeudada al mes de abril de 2018.

Revisado el contenido del documento que para el caso *sub judice* presta mérito ejecutivo encontramos Resolución No. 017 proferida el 28 de julio de 2017 por Centro Zonal Suroriental del ICBF, mediante la cual se obligó al ejecutado a aportar como cuota alimentaria en beneficio de su hijo la suma de \$1.200.000 mensuales, además 3 mudas de ropa al año, en los meses de abril, junio y diciembre, por valor de \$300.000 cada una, cuotas que se incrementaran en enero de cada año conforme al incremento decretado para el salario mínimo legal, además el 50% de los gastos de salud NO-POS, matrículas, la lista de libros, uniformes y de las clases extracurriculares; habiendo sido el fundamento para demandar su ejecución frente al incumplimiento del ejecutado, expresado por la demandante cuando no ha dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria desde el mes de agosto de 2017.

Se tiene que, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el Despacho envió el pasado 29 de septiembre al correo electrónico [gangesranchor@gmail.com](mailto:gangesranchor@gmail.com), copia digital de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago; entendiéndose surtida la notificación dos días siguientes al envío del mensaje, esto fue el 1º de octubre hogaño, optando el ejecutado por no pronunciarse dentro del término legal, razón por la cual corresponde definir la presente causa.

Sea oportuno precisar que la dirección electrónica del ejecutado fue conocida por el Despacho habida cuenta que éste allego por tal medio un correo electrónico solicitando información respecto del presente proceso.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado tiene competencia para conocer del proceso, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial, pues la demandante y el demandado residen en esta ciudad; además, tanto la actora como el accionado son personas capaces; por último, la demanda reúne los requisitos de ley y por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

El artículo 422 del C.G.P., preceptúa:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

Es de precisar, que así como nacen las obligaciones éstas se extinguen, tal como lo establece el artículo 1.625 de la Ley sustancial. La parte demandante presentó: Resolución No. 017 proferida el 28 de julio de 2017 por Centro Zonal Suroriental del ICBF; contentiva de una obligación clara, expresa y exigible.

Es entonces que prestan mérito ejecutivo los documentos que provengan del deudor y contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, las que emanan de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Colofón de lo anterior es que el contenido del documento aducido por la parte demandante, presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, bajo el trámite reglado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

En esa virtud, se ajusta a las prescripciones normativas enunciadas, ya que presta mérito ejecutivo, conforme lo expresa el artículo 422 ibídem.

Por su parte el artículo 440 del C.G.P. en su inciso segundo, establece:

***"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento***

*ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Resaltado fuera de texto)*

En el presente caso, como ya se expresó, no se propuso excepciones dentro del término legal y por ello hemos de entender el comportamiento del ejecutado como indicativo de aceptación de la obligación por la que se demanda, así como la forma del pago de la misma, ordenándose de conformidad con la norma anterior continuar con la ejecución en la forma como se advirtió en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, incluyendo las mesadas causadas durante el cobro junto con los intereses legales.

Se tiene que para la obtención del pago de la obligación por la deuda alimentaria fue necesario demandar, razón por lo cual se condenará al pago de los gastos que ha debido efectuar la ejecutante para obtener el pago coactivo de la obligación.

## **PRUEBAS**

De conformidad con los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso, toda decisión se ha de fundamentar en las pruebas regular y oportunamente allegados al proceso, sirviendo al efecto, los documentos tanto públicos como privados, interrogatorios, testimonios, indicios, presunciones, informes, experticios, etc., correspondiendo principalmente a las partes la carga de la prueba; sin embargo el Juez con su facultad de instrucción y ordenación, aun de oficio, puede y debe decretarlas, practicarlas, apreciarlas y valorarlas conforme con los postulados legales, las reglas de la sana crítica, la lógica y la razón.

Conforme al artículo 243 y siguientes del Código en cita, se adjuntaron al expediente las pruebas documentales y no fueron objeto de tacha alguna, por lo que merecen todo el valor probatorio:

- Resolución No. 017 proferida el 28 de julio de 2017 por Centro Zonal Suroriental del ICBF.
- Registro Civil de Nacimiento del menor demandante.
- Recibos de gastos médicos y educativos del menor.

Compendio de pruebas que nos direccionan sin dificultad la resolución final, que la misma será adversa al ejecutado, ya se sabe y como se reseñó atrás, los elementos de juicio no fueron repicados o contradichos, razón para encontrarlos fundados, coligiéndose que los derechos del alimentario venían siendo desconocidos, y que en esa línea, era necesario restablecer y proteger.

Como el asunto lo es adverso al ejecutado, el será el responsable de las costas, debiéndose tasar desde ya las agencias en derecho. Artículo 365 del C.G.P., lo que se hará en la parte resolutive.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor del menor IHAB, representado legalmente por MONICA ADRIANA BARRIOS OQUENDO, a cargo de JOSE AUGUSTO AVENDAÑO RUIZ, conforme fue ordenado por la suma TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$13.396.132=) M/L, cantidad adeudada al mes de abril de 2018; más las cuotas causadas, las que se causen y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

**SEGUNDO:** Liquídese el valor del crédito conforme lo prescribe el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se cancelará la obligación alimentaria con los bienes que pudieren ser embargados y/o rematados.

**CUARTO:** Se condena en costas judiciales a la parte ejecutada, liquídense las costas dentro del presente proceso, fijándose como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000) M/L, a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cf8a31cbfbae84d6204cbe304424e3b62dc99a6b4b6693943e5e  
6045f3111ea**

Documento generado en 21/10/2020 09:44:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**